



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-27**  
22 de febrero de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00002”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2023-00419-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 7 de febrero de 2024, el señor LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003004-2023-00419-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que ha elevado 4 memoriales dentro del proceso objeto de vigilancia desde el mes de agosto de 2023, los cuales a la fecha no han sido resueltos por parte del Funcionario Vigilado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 8 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00002-00.

Mediante Auto CSJCAQAVJ24-6 del 8 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-9 del 8 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 13 de febrero de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180014003004-2023-00419-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que ha elevado 4 memoriales dentro del proceso objeto de vigilancia desde el mes de agosto de 2023, los cuales a la fecha no han sido resueltos por parte del Funcionario Vigilado.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha resuelto las peticiones presentadas por el quejoso dentro del proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el*

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de febrero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el pasado 13 de febrero de 2024 se emitieron decisiones frente a los actos procesales iniciados por el apoderado del quejoso, los cuales se notificaron el 14 de febrero de 2024 en la forma que señala el artículo 295 del CGP.
- Resalta que las solicitudes presentadas por el apoderado del quejoso se les dio, en la medida de lo posible, el trámite, que ordena la ley dentro de un plazo razonable, dada la enorme cantidad de procesos de ejecución sin trámite y con trámite posterior que se llevan en ese Despacho, acciones de tutela y demás, atendiendo el trámite que se les debía imprimir y las capacidades del recurso humano de ese Juzgado.

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.


**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá no procedió a resolver 4 solicitudes radicadas dentro del proceso objeto de vigilancia.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario, el 12 de febrero de 2024, procedió a expedir dos autos mediante los cuales se resolvían las solicitudes del quejoso, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

 Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)


---

Florencia Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ  
RADICADO: 18001400300420230041900  
SUSTANCIACION:145

El apoderado del demandado solicitó fijar caución al demandado con ocasión al auto fechado 25 de julio de 2023 que ordena el embargo y retención de dineros del salario devengado por su poderdante, con fundamento en el art.599 numeral 5 del CGP.

Como la solicitud no es clara conforme al fundamento del inciso 5 del art. 599 del CGP, se requiere al apoderado del pasivo para que se sirva indicar al Juzgado, de forma clara y precisa, para quien va dirigida la solicitud de prestar caución, si para el demandado o bien para el demandante.

 Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ  
RADICACION: 18001400300420230041900  
INTERLOCUTORIO: 187

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Leonidas Torres Calderón conforme al poder otorgado por el ejecutado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se verifica con ello que, en la actualidad, el funcionario obró normalizando la situación de deficiencia generada por la demora en la atención y resolución de los memoriales allegados al proceso, resaltando que de acuerdo con lo señalado por el servidos judicial, la tardanza se debió a la enorme cantidad de procesos de ejecución sin trámite y con trámite posterior que se llevan en ese despacho, acciones de tutela y demás.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 12 de febrero de 2024, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, no sin antes indicar que no resulta viable a través de esta herramienta de gestión practicar una especie de litigio soterrado con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y de atención de los procesos, que como se itera forma parte de un principio democrático que garantiza la igualdad y la equidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, por tanto se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los turnos legales que tienen los procesos al interior del Despacho.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **180014003004-2023-00419-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor LUIS EDUARDO TELLO CHÁVEZ dentro del proceso EJECUTIVO radicado N.º 180014003004-2023-00419-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

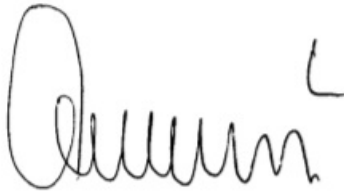
**ARTÍCULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de enero de 2024.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura

**Sala 2 Administrativa**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a751f13b4fbd4e94679ec6b1111dfd39ddef3bb8592d47bf93546e896e9**

Documento generado en 23/02/2024 10:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**